



Ejecutivo a Pago Directo: 2021-0046  
Demandante: G.M Financial Colombia S.A  
Demandado: Oscar Carreño Velandia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).**

G.M FINANCIAL COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó SOLICITUD DE APREHENCIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA contra el señor OSCAR CARREÑO VELANDIA.

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a ello se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1835 de 2015, “*Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.*” señala:

*“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

- 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.3.0., cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*
- 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien el acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

3. (...)

Ahora bien, advierte el juzgado que, una vez revisado los cotejos de notificación aportados a la presente solicitud, se constató que, la notificación fue enviada a la dirección electrónica [refri\\_aires@yahoo.com.co](mailto:refri_aires@yahoo.com.co), sin embargo, revisado los datos contenidos en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, contiene como dirección electrónica del señor OSCAR CARREÑO VELANDIA ([yefri\\_aires@yahoo.com](mailto:yefri_aires@yahoo.com)); por consiguiente, no se acredita el conocimiento por parte del garante, tal como lo exige la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

**RESUELVE**

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, con fundamento en las razones antes expuestas.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese la actuación.
3. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5426ff23b793caf167e6ee5624972dead201f6c5cc329ca1e0a256f8c5a02  
dc5**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**